

¿La Corte Suprema sin imperium?¹

Por el Dr. Luis Salessi
tomo 24 f. 317 C.A.L.P.

Sumario: 1. Introducción; 2. La sentencia de la Corte; 3. Los otros poderes del Estado; 4. Colofón.

1.

Estos días, con motivo del caso del Dr. Eduardo Emilio Sosa, he escuchado y leído ciertas afirmaciones que me han parecido apartadas del orden jurídico primordial que rige nuestra comunidad.

La Constitución establece que la Corte Suprema de Justicia es quien ejerce su competencia -concebida como una medida de Poder- como la intérprete última, en el sentido de máxima, de la Ley fundacional y de todas las que le son derivadas, tanto nacionales como provinciales.

El imperium que de la Constitución reciben los llamados tres poderes del Estado: junto al tribunal nombrado, el Legislativo y el Ejecutivo, no se agota ni puede hacerlo en tanto la Constitución esté vigente y no sea reemplazada por otra forma de organización del Poder.

Si la última aserción es exacta, tal vez nos estemos acercando a una diferente forma de organización o al menos de interpretación política de la organización del poder.

Tampoco, el imperium, se parcela en el tiempo, es decir, no es posible sostener que se haya agotado para un caso determinado. Es consustancial a los Poderes mismos que, sin él, dejan de existir.

No existiría el primigenio imperium de la Corte Suprema, si el tribunal tuviera que recurrir para el cumplimiento de sus sentencias a los otros dos Poderes, en tanto éstos no hicieran motu proprio y sin ningún estímulo externo más que la existencia de la ley misma, lo necesario para el cumplimiento del dictum del tribunal, llegando, de ser necesario, hasta el

¹ La materia de que trata este artículo corresponde al Derecho Constitucional. Se aplican a él, el Preámbulo, los arts. 1, 5, 6, 28, 29, 31, 36, 75 inc. 31, 93, 99 inciso 20, 108, 109, 116 y 117 de la Constitución Nacional.

empleo de la fuerza, en el sentido irresistible y final que se atribuye al Estado en cuanto la ha monopolizado en detrimento de los ciudadanos.

Pero, en fin, dejemos para luego, decir algo sobre los otros poderes del Estado y veamos, con referencia al caso que nos ha convocado, cómo funciona el imperium contenido en todas y cada una de las decisiones definitivas del Alto Tribunal.

2.

La orden concreta contenida en la sentencia de la Corte es la siguiente: “...**procede que esta Corte, en uso de las facultades previstas en el art. 16, segunda parte, de la ley 48, complete el pronunciamiento impugnado DISPONIENDO LA REPOSICIÓN DEL DEMANDANTE EDUARDO EMILIO SOSA EN EL CARGO DE PROCURADOR GENERAL, CON LAS FUNCIONES QUE EJERCÍA ANTES DE LA SANCIÓN DE LA LEY 2404. Por su parte, los jueces de la causa deberán pronunciarse sobre la situación de las personas designadas en los cargos de agente fiscal y de defensor, ambos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz...**” (Sic. Sin negrita en el original; corresponde al fallo de la CSJN, S. 1255. XXXVI).

La Corte desgranó los argumentos que sustentan la necesidad de cumplimiento de su decisión, dijo, entonces, porqué, en el sistema constitucional que aún hoy creemos vigente, tiene imperium: “...**está fuera de discusión que las sentencias de esta Corte deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (fallos: 312:2187 y sus citas), principio que se basa primeramente en la estabilidad propia de toda resolución firme pero, además, en la supremacía de la Corte que ha sido reconocida por la ley, desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad acordada al tribunal de imponer directamente su cumplimiento de los jueces locales –art. 16 apartado final, ley 48-. Las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce esta Corte, le imponen la firme defensa de sus atribuciones, cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal. “Pues, como lo recuerda Pusey, citando a Madison –**

The Supreme Court Crisis, página 59- la existencia de un tribunal semejante es evidentemente esencial para evitar el recurso a la violencia y a la disolución del pacto (Fallos: 205:614) ... que el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción, comporta indiscutiblemente lo conducente a hacerlas cumplir (Fallos: 147:149; 180: 297; 264: 443)...” (Sin negrita en el original; Fallos S. 2446. XXXVIII).

Para que el tema quede especialmente claro, recordemos que el artículo 13, de la ley 48 dice a la letra: “ ...Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional prestarán todo auxilio para la ejecución de las sentencias del Poder Judicial y siempre que un Juez Nacional dirija un despacho precautorio a un Juez Provincial sea por hacer citaciones o notificaciones, o recibir testimonio, o practicar otros actos judiciales, será cumplido el encargo. Y siempre que un alguacil u oficial ejecutor presente una orden escrita por un Juez o Tribunal Nacional para ejecutar una prisión o embargo, las autoridades provinciales y personas particulares estarán obligadas a prestar el auxilio que les requiera para el cumplimiento de su comisión”; y, el artículo 16, segunda parte, dice que “... CUANDO LA CORTE SUPREMA REVOQUE... RESOLVERÁ SOBRE EL FONDO, Y AÚN PODRÁ ORDENAR LA EJECUCIÓN especialmente si la causa hubiese sido una vez devuelta por idéntica razón ” (el subrayado y la negrita, así como la mayúscula son agregados;).

3.

Los otros Poderes del Estado actúan armoniosamente con la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por ello, en virtud del mandato de la ley, la Corte debería haber ordenado

cumplir su sentencia estableciendo los mecanismos prácticos para que su imperium llegara al responsable, claramente expresado, por medio del funcionario judicial que hubiera debido designar para que se repusiera en su cargo al Dr. Sosa, sin otro trámite.

El no cumplimiento de su mandato podría haber derivado en el inmediato encarcelamiento por delito infraganti de los responsables de su no acatamiento y si por un acto que resultaría sedicioso y subversivo del orden constitucional, los mismos se negaran a cumplirlo con la complicidad de alguno de los otros poderes de la Nación y de la provincia involucrada, al haber sido desautorizada la Corte habría dejado de existir según la Constitución, y sus jueces hubieran debido renunciar, porque no se concibe a un Juez sin imperium.

Lo repito: la Corte Suprema de Justicia de la Nación no existe sin imperium.

No es, sin embargo, que alternativamente a lo que se ha afirmado como una tesis precedentemente, la Corte suprema no haya adoptado medidas de extrema gravedad a los efectos que se dé cumplimiento a su sentencia y de ese modo retener su imperium (CSJN S.2083. XLI).

Sin embargo, lo que ha hecho, está equivocado. A) Ha dispuesto pedir a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que mande investigar la posible comisión de un delito de acción pública. B) Ha dispuesto comunicar la sentencia al Congreso de la Nación.

Porqué creo que no es acertada la decisión adoptada por el Alto Tribunal. Lo creo, en primer lugar, porque el delito se cometería in fraganti al negarse a cumplir la orden de la Corte Suprema el Presidente del Tribunal provincial o el Gobernador como agente del

Gobierno Federal en el mismo acto de recibirla y negarse a cumplirla. No es lo mismo que iniciar una investigación para determine quién es el funcionario penalmente responsable del incumplimiento ya muy dilatado en el tiempo de una orden de la Corte Suprema. Es el cuento del nunca acabar: hemos terminado un juicio, empecemos otro. Por lo demás, dictar una sentencia condenatoria por un tal delito de acción pública no cumpliría el mandato de la Corte. De modo que podría haber uno o muchos condenados dentro de algunos meses o de muchos años y el Procurador desplazado no habría sido reintegrado a su puesto.

La comunicación al Congreso obedece a una correcta interpretación, pero indirecta, de la Constitución Nacional. Quiero decir que es cierto –lo he afirmado en la primera parte de este artículo- que el incumplimiento quiebra la República, subvierte el orden constitucional y deja sin efecto el pacto celebrado entre la Nación y las provincias que tanta sangre costara a los fundadores de nuestra Patria.

Es decir que las dos medidas de la Corte son lejanamente adecuadas y muestran que lo que está ausente es el simple estricto y directo reclamo del cumplimiento de la sentencia de la Corte por los cauces ordenados por la Constitución.

No es posible suponer que sea ese el mecanismo previsto como normal y adecuado por los Constituyentes. Tampoco es más que una forzada interpretación jurídica que muestra como dicen algunos medios y comentaristas “más cintura política” de la Corte que apego a la interpretación lisa y llana de la ley.

4.

Si el Congreso rechaza la intervención –tal la posibilidad jurídica a su alcance- cualquiera sea la forma que se le de a la negativa.

Si en lugar de una solución inmediata se abre una causa judicial en Comodoro Rivadavia.

¿Cómo responderemos a la pregunta con la que se inicia este artículo?